

**SEÑORA JUEZ
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GIRADOTA ANTIOQUIA
E. S. D.**

DEMANDANTE: HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ

DEMANDADO: ANGELA MARIA GALLEGO TOUS

**PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD-
IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA

RADICADO: 2021-00074-00

EDUARDO ADRIAN CANO BUSTAMANTE, mayor de edad y vecino de la ciudad de Medellín Antioquia, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 157.805 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula número 15.930.558, obrando como apoderado de la señora **ANGELA MARIA GALLEGO TOUS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.586.674, quien actúa en calidad de parte demandada, madre y representante legal de la niña **SUSANA MARIA ACEVEDO GALLEGO**, NUIP 1.036.519.710, conforme al poder especial amplio y suficiente otorgado al suscrito, para lo cual de manera respetuosa me dirijo a la señora Jueza, con el fin de darle respuesta dentro del término de Ley a la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, instaurada por parte del señor **HECTOR JAIME ACEVEDO**

ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.565.349, en calidad de padre de la infante a través de apoderada, así:

I. HECHOS

PRIMERO. El hecho **PRIMERO** de la presente demanda **ES CIERTO** su señoría.

SEGUNDO. El hecho **SEGUNDO** de la presente demanda **ES PARCIALMENTE CIERTO** su señoría, toda vez la parte demandante en calidad de mi prohijada manifiesta, que desde el momento que le informo que estaba en embarazo, obro de buena fe y convencida de la paternidad de su hija, notando con extrañeza que el padre siempre dudara de la paternidad de su hija, lo que motivo a que el padre no registrará la niña el mismo día de su nacimiento, si no el día 21 de diciembre de 2010, catorce (14) días después, ya que la infante nació el día siete (07) de diciembre de 2010 y la registro voluntariamente en la Notaria de Girardota Antioquia y no en el hospital donde nació, en la Clínica Prado del Municipio de Medellín Antioquia, es de anotar que la parte demandada y padre se encontraba en el momento en que llegaron los funcionarios de la Notaria para realizar la inscripción del registro Civil y el manifestó que no la iba a registrar, que si tomaba la decisión de registrarla la registraba después.

Es de aclarar su señoría que desde el momento del nacimiento de la niña **SUSANA MARIA ACEVEDO GALLEGO**, siempre su padre dudo de su paternidad, al hacerle reclamos a mi mandante, para lo cual mi mandante le manifestó que si tenía alguna duda frente a la paternidad realizará la respectiva prueba de ADN, quien manifestó que él no iba a someter a la niña a esta situación tan incomoda, que fuera o no fuera su hija, él la

reconocía como su hija, porque siempre soñó con tener un hijo (a) y estaban realizando de común acuerdo los trámites de adopción ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del Municipio de Bello, debido a que la madre no quedaba en embarazo, después de hacerse realizado varios tratamientos, tramites que no continuaron por el embarazo y posterior nacimiento de la niña.

TERCERO. El hecho **TERCERO** de la presente demanda **ES PARCIALMENTE CIERTO** su señoría, toda vez que manifiesta mi prohijada que desde el momento que le informo a la parte demandada que iba a ser padre, siempre la cuestiono y siempre argumento que tenía dudas sobre la paternidad de la niña desde el momento de su nacimiento, pues se negó inicialmente a reconocerla voluntariamente ante el notario y funcionarios de la Notaria que asistieron a la Clínica Prado del Municipio de Medellín a realizar la inscripción del Registro Civil del Nacimiento de la niña, reconociéndola de forma voluntaria catorce (14) días después de su nacimiento de forma voluntaria ante la Notaria de Girardota, y al cabo de varios años después del nacimiento de la niña, se enteró mi prohijada por parte del señor **HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ**, en calidad de parte demandante y padre que había consultado un especialista para saber si podía tener hijos o no, al parecer la consulta fue realizada en PROFAMILIA en el Municipio de Medellín, más nunca se enteró del resultado de la consulta, hasta el momento en que instauró la demanda de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio, y una vez se notificó de la demanda al demandado y al tratar de llegar a un acuerdo conciliado y en presencia de mi abogado nos reunimos en su oficina ubicada en el Edificio Gaspar de Rodas, oficina 609, Municipio de Medellín, a las 10:00 horas de la mañana

para el día quince (15) de abril de 2021, y me manifestó la parte demandada que él se había realizado un examen o espermograma ante PROFAMILIA en el Municipio de Medellín, el cual se realizó hace varios años atrás, al igual que la prueba de ADN realizada ante el laboratorio GENES recientemente, y con la primera prueba realizada en PROFAMILIA, se estableció que él no podía ser padre, por no poder engendrar hijos, ni ser apto para tener familia, por tener una enfermedad en los testículos, al parecer varicocele, así:

Para hacer más claridad frente al presente hecho su señoría, me permito relacionar los siguientes literales, así:

A)Manifiesta mi prohijada en calidad de parte demandada su señoría, que es claro que la parte demandante tenía pleno conocimiento al momento del nacimiento de la niña que no podía engendrar y ser padre, al parecer por presentar una enfermedad en el sistema reproductor masculino y no presento la demanda para la impugnación de la paternidad de su hija, dentro del término de Ley ósea los **140 días siguientes a quel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre biológico conforme a lo preceptuado en el artículo 216 y 219 del Código Civil Colombiano.**

B)Con la finalidad de obtener dicha prueba sumaria se solicitó por parte de mi mandante a Profamilia mediante derecho de petición fuera entregada la historia clínica o examen técnico o científico realizado al señor **HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ, en calidad de parte demandada, con la finalidad de establecer la patología que presentaba el padre. **Anexo: Derecho de petición radicado.****

C) De igual forma solicito a su honorable despacho su señoría, se oficie a PROFAMILIA sede Medellín o peritos idóneos de Medicina Legal o entidad quien haga sus veces, con la finalidad de que se emita un dictamen o peritazgo científico en el cual se certifique la fecha probable desde la cual el señor **HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ, presenta la patología o enfermedad por la cual no es apto para engendrar hijos o ser padre, conforme a la historia clínica, toda vez que a partir de esta fecha inicia el término de caducidad y prescripción para radicar la demanda de impugnación de la paternidad.**

CUARTO. El hecho **CUARTO** de la presente demanda **ES CIERTO** su señoría.

QUINTO. El hecho **QUINTO** de la presente demanda **ES FALSO** su señoría y se debe probar conforme a derecho, toda vez que manifiesta mi prohijada que es una apreciación subjetiva de la parte demandada con la finalidad de reactivar el término de ley para instaurar la demanda, ya que la parte demandada a través de su apoderada no hace claridad a que fecha corresponde aproximadamente aquel un día, en que lo llamo una persona que afirmó ser vecina de Girardota, toda vez que la parte demandada tenía pleno conocimiento antes de notificarse de la demanda de divorcio radicada por mi prohijada ante el mismo despacho de familia bajo el radicado **2020-00009**, que no podría ser padre y por eso cuestionaba a mi prohijada con frecuencia por no ser el padre de la niña, al igual que en varias veces le manifestó que el no radicaría la demanda de impugnación de la paternidad, si ella aceptada un acuerdo en la liquidación de la sociedad conyugal y en

vista de que ella no acepto, radico la demanda de impugnación de la paternidad.

SEXTO. El hecho **SEXTO** de la presente demanda **ES PARCIALMENTE CIERTO** su señoría y se debe probar conforme a derecho, para lo cual me permito solicitar muy respetuosamente a su señoría se envíe un requerimiento o memorial al Laboratorio Genético Genes con la finalidad de que sea enviada ante su honorable despacho copia autentica de la prueba de ADN realizada a la niña **SUSANA ACEVEDO GALLEGO** y al señor **HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ**, en calidad de padre, con la finalidad de garantizar la autenticidad de la misma, al igual que se certifique si se han realizado varias pruebas de ADN entre las mismas partes y en fechas diferentes de análisis y en el caso de ser positiva la respuesta, sean enviadas copias de las mismas con su respectivas fechas de realización o de análisis con la finalidad de analizar el termino de caducidad de la acción y de prescripción.

Conforme a los hechos relacionados anteriormente el señor **HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ**, en calidad de padre, siempre dudo de la paternidad de la niña **SUSANA ACEVEDO GALLEGO** y no presento la demanda dentro de los 140 días establecidos en el **artículo 216 y 219 del Código Civil Colombiano**, al igual que es improcedente la presente demanda por haber transcurrido o caducado o prescripto el término de ley para invocarla, los 140 días, término contado a partir del nacimiento de la niña, o a partir del momento en que el padre se realizó la prueba o espermograma en PROFAMILIA, o tuvo dudas su progenitor frente a su

7

paternidad, conforme a lo estipulado en la Ley 1060 de 2006, artículo 4 y siguientes.

II. PRETENSIONES

PRIMERA. Me opongo su señoría a la **PRIMERA PRETENSIÓN**, por considerarla contraria a derecho, toda vez que mi prohijada actúa en calidad de madre y representante legal de la niña **SUSANA MARIA ACEVEDO GALLEGO**, NUIP 1.036.519.710 y es improcedente nombrar un curador ad litem por existir su madre y representarla legalmente.

SEGUNDA. Me opongo su señoría a la **SEGUNDA PRETENSIÓN**, la cual no debe prosperar a la vida jurídica, hasta tanto no se pruebe y sea decretada por su honorable despacho, conforme al procedimiento preceptuado en la Ley en materia de civil y de familia, una vez se pruebe jurídicamente la misma conforme a los medios de prueba consagrados en el Código General del Proceso.

TERCERA. Me opongo su señoría a la **TERCERA PRETENSIÓN**, la cual no debe prosperar a la vida jurídica, hasta tanto no se pruebe y sea decretada por su honorable despacho, conforme al procedimiento preceptuado en la Ley en materia de civil y de familia, una vez se pruebe jurídicamente la misma conforme a los medios de prueba consagrados en el Código General del Proceso.

III. EXCEPCIONES PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA, AL IGUAL QUE SOLICITUD DE PRUEBAS.

EXCEPCIONES PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDANTE

En aras de ejercer el derecho a la defensa técnica de mi prohijada en calidad de parte demandada dentro de la demanda de la referencia, me permito incoar las siguientes excepciones de **MERITO** de conformidad con lo preceptuado en el Código General del Proceso y demás normas concordantes, así:

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA. TEMERIDAD O MALA FE.

Considera muy respetuosamente el suscrito en calidad de apoderado de la parte demandada que la parte demandante está actuando con temeridad o mala fe, conforme a lo preceptuado en el **artículo 79 numeral 1 del Código General del Proceso**, cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, partiendo de supuestos facticos subjetivos con la finalidad de revivir o reactivar el término de ley, después de haber caducado o prescripto dicho término para radicar la demanda de impugnación de la paternidad por haber existido la duda de la paternidad desde el momento de alumbramiento o nacimiento de la niña, careciendo de fundamentos legales el demandante conforme a los requisitos exigidos en los **artículos 216, 224 y siguientes del Código Civil Colombiano, al igual que conforme a lo preceptuado en la Ley 1060 de 2006, artículo 4 y siguientes, que trata de los requisitos para presentarse una demanda de impugnación de la paternidad.**

REQUISITOS PARA QUE INSTAURAR DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

1). **Ley 1060 de 2006. ARTÍCULO 4o.** El artículo 216 del Código Civil quedará así:

Artículo 216. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, **dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.**

2). **Ley 1060 de 2006. ARTÍCULO 7o.** El artículo 219 del Código Civil quedará así:

Artículo 219. Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, **de lo contrario el término para impugnar será de 140 días.** Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo, podrán oponerle la excepción en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos.

CONCLUSIÓN JURÍDICA

Considera de forma respetuosa su señoría el suscrito en calidad de apoderado de la parte demandada, que por existir dudas frente a la paternidad de la niña por parte de su padre desde el momento de su nacimiento ya que es común que el padre registre sus hijos en la misma clínica una vez asistan los funcionarios de la Notaria de turno conforme a derecho, y al parecer por no ser apto para engendrar hijos el padre, se requiere que se anexe al proceso de la referencia la historia Clínica y dictamen técnico o espermograma que reposa en la Clínica de Profamilia de la ciudad de Medellín, con la finalidad de establecer desde que fecha inicio a correr el término de caducidad o prescripción de la acción los **ciento (140)**

días, por existir un diagnóstico médico previo y un examen científico previo a la radicación de la demanda con el cual se puede demostrar la caducidad o prescripción de la acción, en aplicación al interés superior de los niños niñas o adolescente al igual que la prevalencia de los derechos incoados en los artículos 8 y 9 del Código de la Infancia y la adolescencia.

SEGUNDA. PRIMACIA DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y PREVALENCIA DE SUS DERECHOS.

Considera muy respetuosamente el suscrito en calidad de apoderado de la parte demandada, que se debe probar dentro del proceso de la referencia a través de un documento idóneo la fecha en que inicio a correr el término de los ciento cuarenta (140) días para radicar la demanda de impugnación de la paternidad y para lo cual es fundamental anexar la historia clínica de PROFAMILIA y examen científico o espermograma realizado en dicha institución de salud, al igual que no es procedente o no debe prosperar la demanda de la referencia en aplicación al interés superior de los niños niñas o adolescente al igual que frente a la prevalencia de los derechos incoados en los artículos 8 y 9 del Código de la Infancia y la adolescencia, en el evento de probarse la existencia previa de una prueba de ADN, Diagnóstico médico o espermograma o prueba sumaria con la cual se pueda demostrar la caducidad o prescripción de la acción o derecho, toda vez que conforme al inciso segundo del artículo 9 del Código de la Infancia y la adolescencia, (...) **En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente** y por lo tanto si el padre no

impugno la paternidad dentro del término de ley, no podría incoar la presente acción o demanda de la referencia.

Me permito relacionar la norma en mención; así:

1) LEY 1098 DE 2006, ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

2) LEY 1098 DE 2006, ARTÍCULO 9o. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, **prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.**

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

TERCERA. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

Considera muy respetuosamente su señoría el suscrito en calidad de apoderado de la parte demandante, opera la prescripción y caducidad de la acción ya que a pesar de existir una prueba de ADN favorable para la parte demandante, se debió haber instaurado la demanda conforme a derecho y especialmente lo preceptuado en el **artículo 216 del Código Civil Colombiano y artículo 4 de la Ley 1006 de 2006, al igual que artículo 2535 y siguientes del del Código Civil Colombiano, “PRESCRIPCIÓN COMO MEDIO DE EXTINGUIR LAS ACCIONES JUDICIALES”**, para lo cual se debió haber instaurado la demanda de impugnación de la paternidad durante los 140 días siguientes al nacimiento de la niña SUSANA, pues él padre tenía pleno conocimiento que no podía engendrar hijos, por ser al

parecer estéril, por tener dudas frente a su paternidad, ya que la parte demandante tenía dudas frente a la paternidad de su hija, lo que lo llevo a dudar y a no reconocerla en el momento del nacimiento tal como se relaciona en el HECHO NUMERO TERCERO y siguientes de la presente demanda, al igual que momento en que fue diagnosticado o se realizó la prueba o espermograma en PROFAMILIA, empezó a correr dicho término de caducidad de la acción y prescripción del derecho, el cual dejo vencer para impugnar la paternidad, al no haber presentado la demanda dentro de los 140 días establecidos en el artículo 216 y 219 del Código Civil Colombiano, por tener pleno conocimiento de que no podía engendrar, pues era al parecer estéril, conforme a lo relacionado en el **HECHO NÚMERO TERCERO de la presente contestación de la demanda**, (...) al manifestar el demandante a mi prohijada en calidad de parte demandada, que él se había realizado un examen o espermograma ante PROFAMILIA en el Municipio de Medellín, el cual se realizó hace varios años antes, al igual que la prueba de ADN realizada ante el laboratorio GENES S.A.S recientemente, y estas pruebas determinaron que él no era el padre, por no poder engendrar hijos, ni ser apto para tener familia, por tener una enfermedad en los testículos, al parecer varicocele; al igual que es improcedente incoar la demanda de impugnación por la parte demandante, por haber transcurrido el término de ley para invocarla, términos de caducidad y prescripción contados a partir del nacimiento de la niña y/o momento en que se realizó el espermograma o prueba técnica o científica el padre de la infante o a partir dictamen médico o de especialista, por tener dudas el padre frente a su paternidad, conforme a lo estipulado en la Ley 1060 de 2006, artículo 4 y siguientes.

De igual forma su señoría tal como lo manifestó la parte demandada bajo la gravedad de juramento, la cual se entiende rendida con la radicación de la presente contestación de la demanda, la parte demandante se realizó una prueba o espermograma hace varios años, en PROFAMILIA, para lo cual dentro del presente proceso se debe establecer o probar si existe una historia clínica previa o dictamen técnico o científico con la cual se puede probar el inicio del término de prescripción o caducidad de la acción del proceso de impugnación de la paternidad, toda vez que al parecer la parte demandada se había realizado un examen técnico o científico o espermograma ante PROFAMILIA en el Municipio de Medellín, el cual se realizó hace varios años, al igual que la prueba de ADN realizada ante el laboratorio GENES recientemente, y ambas pruebas determinaron que él no era el padre, y en la primera prueba o diagnóstico se estableció por parte de PROFAMILIA que el demandante no podía engendrar hijos, ni ser apto para tener familia, por tener una enfermedad en los testículos, al parecer varicocele.

Es de anotar su señoría que esta prueba es determinante para establecer el inicio del término de prescripción o caducidad de la acción, ya que a partir de esta prueba inicia a correr el término de ley los 140 días establecidos en **el artículo 216 del Código Civil Colombiano en concordancia con el artículo 4 de la Ley 1006 de 2006**, la cual ruego sea decretada por su honorable despacho.

CONCLUSIÓN JURÍDICA

Ahora bien, se aclara por parte de la jurisprudencia que lo que debe evaluarse conforme las circunstancias de cada caso concreto es que el término de caducidad debe empezar a correr desde el día siguiente en que le asistió interés al demandante, y esto solo ocurre cuando es consciente de que no es el verdadero padre conforme a la prueba o diagnóstico realizado por PROFAMILIA y obrante en su historia clínica (CSJ SC 12 Dic. 2007, Rad. 2000-01008-01).

REQUISITOS PARA QUE INSTAURAR DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

1). **Ley 1060 de 2006. ARTÍCULO 4o.** El artículo 216 del Código Civil quedará así:

Artículo 216. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, **dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.**

2). **Ley 1060 de 2006. ARTÍCULO 7o.** El artículo 219 del Código Civil quedará así:

Artículo 219. Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, **de lo contrario el término para impugnar será de 140 días.** Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo, podrán oponerle la excepción en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos.

CUARTA: LA GENÉRICA.

Si dentro del debate procesal aparece probada una nueva excepción de mérito, ruego a su señoría sea reconocida oficiosamente y se tenga en cuenta para efectos de la sentencia o fallo proferido por parte de su

honorable despacho en amparo del bloque de constitucionalidad, legalidad y defensa técnica de mi prohijada en calidad de parte demandante dentro del proceso de la referencia y en aplicación del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, al igual que de conformidad con lo preceptuado en el **numeral 1 del artículo 282 del Código General del Proceso.**

A. SOLICITUD DE PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Solicito al señor Juez se soliciten de oficio por parte de su honorable despacho las siguientes pruebas para que sean valoradas en su conjunto en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda a favor de mi mandante, así:

1. Solicitud de las siguientes pruebas sumarias o documentos, tales como la historia clínica de la parte demandante que reposa en PROFAMILIA, o examen de espermograma realizado o diagnóstico médico realizado, etc, al igual que las demás pruebas documentales que se requieren y que se detallan en las cuales se relacionan en los exhortos, que se detallan a continuación y que son de suma importancia para poder probar cada una de las excepciones de mérito propuestas en calidad de apoderado de la parte demandada y en aras del derecho de defensa y contradicción, así:

Conforme a lo anterior su señoría, para solicitar dichas pruebas se relaciona el siguiente exhorto.

B. EXHORTOS

Se Oficie: Le solicito señor Juez teniendo en cuenta que ya mi representada presentó DERECHO DE PETICIÓN ante PROFAMILIA y recibió respuesta desfavorable por parte del PROFAMILIA, de igual forma se requiere la autenticidad de la prueba de ADN, entre otros requerimientos en materia probatoria, me permito solicitar se sirva oficiar a las siguientes entidades, así:

1. Ordénese oficiar al Representante Legal de la **ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA, SIGLA PROFAMILIA, NIT**

8600137795, con sede comercial en el Municipio de Medellín, con la finalidad de que sea expedida una copia autentica de la historia clínica que reposa en dicha entidad, al igual que el examen de espermograma o examen o dictamen médico o de especialista realizado al señor **HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.565.349, por medio del cual se le dictamina o conceptúa que no es apto para engendrar hijos o ser padre por presentar patología clínica o médica, al igual que especificar o detallar la fecha en que se realizó dicho examen o diagnóstico médico o de especialista.

La información e información antes solicitada se requieren para que obren como prueba sumaria en el proceso de familia de la referencia y poder darle cumplimiento al **Artículo 85 del Código General del Proceso, así...(...) el Juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite de haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido**, en concordancia con el numeral segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, **así: (...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

2. De igual forma solicito a su honorable despacho, se oficie a Profamilia sede Medellín o peritos idóneos de Medicina Legal o entidad quien haga sus veces, se emita un dictamen o peritazgo científico en el cual se certifique conforme a la historia clínica que reposa del Demandado ante PROFAMILIA, la fecha probable desde la cual el señor **HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ**, presenta al parecer la patología o enfermedad por la cual no es apto para engendrar hijos o ser padre.

3. Solicito de forma respetuosa ante su señoría, se oficie ante el **Doctor JUAN JOSE BUILES**, en calidad de Director del Laboratorio de Genética Forense y Huellas Digitales del DNA "GENES S.A.S", ubicado en la carrera 48 No. 10 - 45, Consultorios 611 y 612, Edificio Centro Comercial Monterrey, Municipio de Medellín, teléfono 605 26 17, celular 350 318 99 81, Email: www.laboratoriosgenes.com, con la finalidad de que sea expedida una copia autentica de la prueba de ADN solicitud 210122010010, prueba recepcionada el día 25 de febrero de 2021, entre el señor **HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ** y la niña **SUSANA MARIA ACEVEDO GALLEGO**, lo anterior con la finalidad de garantizar la autenticidad de la prueba de ADN, al igual que se certifique si se han realizado varias pruebas de ADN entre las mismas partes y en diferentes fechas, y en el evento de ser positiva la respuesta o existir dichas pruebas de ADN realizadas por ambas partes en varias fechas diferentes, sean enviadas a su

honorable juzgado copias de las mismas con su respectivas fechas de recepción y análisis en pro de determinar el término de caducidad y prescripción, al igual que obren dichos documentos como pruebas sumaria en la presente demanda.

4. Solicito de forma respetuosa ante su señoría, se oficie ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sede Norte, ubicado en el Municipio de Bello Antioquia, con la finalidad de que se envíe copia del expediente o trámite judicial o administrativo con cada uno de sus anexos, valoraciones, documentación exigida, entrevistas y requisitos de ley, por medio del cual se solicitó la adopción de un niño (a) por parte de la señora **ANGELA MARIA GALLEGO TOUS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.586.674 y del señor **HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.565.349, en calidad de cónyuges, lo anterior con la finalidad de que obren dichos documentos como pruebas sumaria en la presente demanda.

PRUEBAS

A. PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Las pruebas sumarias que sean solicitadas de oficio por su honorable despacho.
2. Las pruebas obrantes en el proceso de la referencia.
3. Poder para actuar.
4. Registro civil de nacimiento de la niña.
5. Copia autentica del derecho de petición incoado por mi prohijada en calidad de parte demandada ante la **ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA, SIGLA PROFAMILIA, NIT 8600137795**, con sede comercial en el Municipio de Medellín, del cual existe respuesta desfavorable por ser documentación reservada por Ley.
6. Respuesta derecho de petición desfavorable por parte de PROFAMILIA, toda vez que la única forma que entregan la información es a través de orden judicial.
7. Copia del fallo o prueba extraprocesal que sea aportada al proceso de la referencia, relacionada con la aprobación de la historia clínica de Profamilia, diagnóstico médico o examen del espermograma realizado a la parte demandante una vez sea aprobada dicha prueba por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Girardota o ordenada de oficio por su honorable despacho.

B. PRUEBAS TESTIMONIALES.

Me permito solicitar a su señoría fijar fecha y hora para recepcionar las declaraciones de las siguientes personas, quienes pueden dar fe de los hechos con los que se fundamentan las pretensiones de la contestación de la demanda, así:

1. La señora **PAULA ANDREA GALLEGO TOUS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.914.745, domiciliada en la calle 69B No. 95C-34, Barrio Robledo, Municipio de Medellín Antioquia, teléfono 302 362 34 31, Email: andreatous-1983@hotmail.com.
2. El señor **HERNANDO BOLIVAR BUSTAMANTE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.045.165, domiciliado en la calle 19B No. 20.19, Municipio de Barbosa Antioquia, teléfono 312 207 03 93, Email: no tiene correo electrónico.

C. INTERROGATORIO DE PARTE:

Que formulare personalmente o por escrito a la parte demandada, el señor **HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ**, en la fecha y hora fijada y convocada por el señor juez.

D. EXHORTOS

Se Oficie: Le solicito señor Juez teniendo en cuenta que ya mi representada presentó DERECHO DE PETICIÓN ante PROFAMILIA y recibió respuesta desfavorable por parte del PROFAMILIA, de igual forma se requiere la autenticidad de la prueba de ADN, entre otros requerimientos en materia probatoria, me permito solicitar se sirva oficiar a las siguientes entidades, así:

1. Ordénese oficiar al Representante Legal de la **ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA, SIGLA PROFAMILIA, NIT 8600137795**, con sede comercial en el Municipio de Medellín, con la finalidad de que sea expedida una copia autentica de la historia clínica que reposa en dicha entidad, al igual que el examen de espermograma o examen o dictamen médico o de especialista realizado al señor **HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.565.349, por medio del cual se le dictamina o conceptúa que no es apto para engendrar hijos o ser padre por

presentar patología clínica o médica, al igual que especificar o detallar la fecha en que se realizó dicho examen o diagnóstico médico o de especialista.

La información e información antes solicitada se requieren para que obren como prueba sumaria en el proceso de familia de la referencia y poder darle cumplimiento al **Artículo 85 del Código General del Proceso, así...(...) el Juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite de haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido**, en concordancia con el numeral segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, **así: (...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

2. De igual forma solicito a su honorable despacho, se oficie a PROFAMILIA sede Medellín o peritos idóneos de Medicina Legal o entidad quien haga sus veces, se emita un dictamen o peritazgo científico en el cual se certifique conforme a la historia clínica que reposa del Demandado ante PROFAMILIA, la fecha probable desde la cual el señor **HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ**, presenta al parecer la patología o enfermedad por la cual no es apto para engendrar hijos o ser padre.

3. Solicito de forma respetuosa ante su señoría, se oficie ante el **Doctor JUAN JOSE BUILES**, en calidad de Director del Laboratorio de Genética Forense y Huellas Digitales del DNA "GENES S.A.S", ubicado en la carrera 48 No. 10 - 45, Consultorios 611 y 612, Edificio Centro Comercial Monterrey, Municipio de Medellín, teléfono 605 26 17, celular 350 318 99 81, Email: www.laboratoriosgenes.com, con la finalidad de que sea expedida una copia autentica de la prueba de ADN solicitud 210122010010, prueba recepcionada el día 25 de febrero de 2021, entre el señor HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ y la niña SUSANA MARIA ACEVEDO GALLEGO, lo anterior con la finalidad de garantizar la autenticidad de la prueba de ADN, al igual que se certifique si se han realizado varias pruebas de ADN entre las mismas partes y en diferentes fechas, y en el evento de ser positiva la respuesta o existir dichas pruebas de ADN realizadas por ambas partes en varias fechas diferentes, sean enviadas a su honorable juzgado copias de las mismas con su respectivas fechas de recepción y análisis en pro de determinar el término de caducidad y prescripción, al igual que obren dichos documentos como pruebas sumaria en la presente demanda.

4. Solicito de forma respetuosa ante su señoría, se oficie ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sede Norte, ubicado en el Municipio de Bello Antioquia, con la finalidad de que se envíe copia del expediente o trámite judicial o administrativo con cada uno de sus anexos, valoraciones, documentación exigida, entrevistas y requisitos de ley, por medio del cual se solicitó la adopción de un niño (a) por parte de la señora **ANGELA MARIA GALLEGO TOUS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.586.674 y del señor **HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.565.349, en calidad de cónyuges, lo anterior con la finalidad de que obren dichos documentos como pruebas sumaria en la presente demanda, toda vez que conforme a derecho se realizan unas valoraciones previas a las partes interesadas con la finalidad de determinar la viabilidad de la adopción.

PETICIÓN ESPECIAL, DEPENDIENTE JUDICIAL

Solicito de forma respetuosa a su señoría, se permita autorizar a la Doctora **CLAUDIA PATRICIA MEJIA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.865.502 de Envigado Antioquia, y con la T. P. No. 178.228 del C. S. de la Judicatura, para que actúen como dependiente judicial y puedan revisar la demanda, solicitar copias del proceso, retirar oficios, radicar o entreguen memoriales, de igual forma que puedan cumplir con las funciones inherentes al proceso como dependiente judicial de conformidad con lo preceptuado en la Ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes disposiciones: Artículo 44, Constitución Política de Colombia, Artículos 85, 173 numeral 2, 22, 77, 79, 80, 81, 96, 167 carga de la prueba, 169, 170, 388 y siguientes del Código General del Proceso, **artículos 214, 216, 219, 224, 248 y siguientes del Código Civil Colombiano, Ley 1060 de 2006, Ley 721 de 2001, que trata de los REQUISITOS PARA LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, y demás normas concordantes sustantivas y procesales reglamentarias en materia de familia.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

1) Sentencia T-2017 de 2017, Corte Constitucional. (...) Quien conociendo la ausencia del vínculo biológico, ha dejado transcurrir el tiempo sin hacer uso de los mecanismos legales, ratifica su paternidad jurídico filial y social, desconocer esa realidad ante la aplicación de las reglas de la caducidad vulnera los derechos del niño y su especial derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho a constituir una familia.

2) Con fundamento en el **Artículo 2º numeral 2 de la Ley 1006 de 2006**. La Corte Constitucional se pronuncia conforme a lo siguiente, así:

Artículo 2º de la Ley 1006 de 2006. El artículo 214 del Código Civil quedará así:

Artículo 214. <Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible> El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.
2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad **mediante prueba científica** se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001.

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-122-07 de 13 de febrero de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Destaca el editor el siguiente aparte de la Sentencia:

'La prueba científica que obra dentro de un proceso de impugnación de la paternidad constituye, sin duda alguna, un elemento fundamental para la decisión que le corresponde tomar al juez. Sin embargo, dado que la prueba de ADN no aporta un resultado irrefutable, el juez puede apreciar dicha prueba científica con otras pruebas que integran el acervo probatorio, con el fin de poder llegar a la decisión que le parezca la más ajustada a la normatividad y al expediente visto en su conjunto. Cabe resaltar que en la norma acusada no se exige que el juez se atenga únicamente a lo probado de manera científica. La remisión a la Ley 721 de 2001 ha de entenderse al texto de la misma, interpretado en los términos fijados por la Corte Constitucional en las sentencias respectivas, en especial en la sentencia C-476 de 2005'

3) En la Sentencia C-476 DE 2005, se declarar **EXEQUIBLES** el artículo 3º de la Ley 721 de 2001, así como el inciso 2º de la misma, mediante el cual se modificó el artículo 14 de la Ley 75 de 1968, conforme a los términos señalados en el numeral 5º de la parte motiva de esta sentencia.

Artículo 3º de la Ley 721 de 2001:

Artículo 3º. Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas sumarias, copia de la demanda para el respectivo traslado.

NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDADA: Puede ser notificada a través de su apoderada en la **Carrera 65A No. 48C-18, oficina 204, Edificio la 65, Municipio de Medellín Antioquia**, Email: a.gomezabogada@gmail.com, celular 319 251 72 08.

PARTE DEMANDANTE: Puede ser notificada en la Calle 4C No. 17A-20, Barrio Monte Carlo, Municipio de Girardota Antioquia, celular 3016604477 Email: angelopolizz0000@hotmail.com.

EI APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: El suscrito en calidad de apoderado de la parte demandante puede ser notificado para efectos de notificaciones judiciales en su honorable despacho y/o en la en la Calle 46 No. 49A-27, Oficina 609, Edificio Gaspar de Rodas, diagonal Iglesia San José, Centro, Municipio de Medellín Antioquia, celular y whatsapp 300 729 82 66; correo electrónico: eacb0920@gmail.com. Información actualizada en el Registro Nacional de Abogados.

Del señor Juez,



EDUARDO ADRIAN CANO BUSTAMANTE
C.C No. 15.930.558
T.P 157.805 del C.S de La Judicatura

Señor
JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRADOTA ANTIOQUIA
E. S. D.



Referencia: **PODER ESPECIAL**

ANGELA MARIA GALLEGO TOUS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.586.674 y domiciliada en el Municipio de Girardota, actuando en calidad de parte demandada, madre y representante legal de la niña **SUSANA MARIA ACEVEDO GALLEGO**, NUIP 1.036.519.710, según registro civil de nacimiento con indicativo serial número 37397399, nacida el día siete (07) de diciembre de 2010, plenamente capaz, libre y voluntariamente, manifiesto a su señoría que por medio del presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **EDUARDO ADRIAN CANO BUSTAMANTE**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 157.805 del C.S de la Judicatura, vecino del Municipio de Medellín Antioquia, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación la **DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD DE LA NIÑA SUSANA MARIA ACEVEDO GALLEGO**, la cual fue instaurada por el señor **HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.565.349, en calidad de padre y domiciliado en el Municipio de Girardota, proceso radicado bajo el número **2021-00074**, el cual cursa ante su honorable juzgado de familia, de acuerdo con lo dispuesto en las normas civiles y de familia que regulan la materia y demás normas reglamentarias, concordantes y pertinentes estatuidas en el Código General del Proceso.

25


Mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, recibir, cobrar títulos en mi nombre, allanarse, disponer del derecho en litigio, renunciar a términos, dar por terminado el proceso por acuerdo privado o acuerdo conciliatorio y en general todo cuanto fuere necesario en defensa de mis intereses, tramitar, desistir, transigir, restituir, sustituir, reasumir, solicitar pruebas, interponer recursos incluso ante el juzgado y la Notaria Única de Girardota en lo referente al interés superior de los niños, niñas o adolescentes, sacar copia autentica del registro civil de nacimiento de la niña **SUSANA MARIA ACEVEDO GALLEGO**, solicitar correcciones del registro civil y en general en toda actuación que fuere necesario en defensa de mis intereses, solicitar pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia, adelantar todo el trámite de este, y se cumplan en el mismo expediente y asistirme en las audiencias establecidas en el Código General del Proceso, al igual que sacar copias auténticas de la demanda y la sentencia a un después de haber culminado la misma.

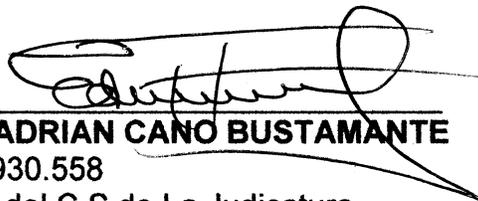
Sírvase por lo tanto señor Juez, reconocerle personería jurídica a mi apoderado, en los términos y para los fines del presente mandato, conforme a lo preceptuado en el artículo 74, 77 y siguientes artículos del Código General del Proceso, al igual que Código de la Infancia y la Adolescencia y demás normas concordantes sobre la materia.

Atentamente,



ANGELA MARIA GALLEGO TOUS
C.C No. 64.586.674
301 660 44 77
Email: angelopolizz0000@hotmail.com.

Acepto poder,



EDUARDO ADRIAN CANO BUSTAMANTE
C.C No. 15.930.558
T.P 157.805 del C.S de La Judicatura
Celular y whatsapp 300 729 82 66
Email: eacb0920@gmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5078772

En la ciudad de Girardota, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Girardota, compareció: ANGELA MARIA GALLEGO TOUS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 64586674 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



e3mrx9w9pmkx
13/08/2021 - 11:24:54



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de SEÑOR JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA signado por el compareciente, sobre: PODER ESPECIAL .



DANIEL EDUARDO REYES RUIZ

Notario Único del Círculo de Girardota, Departamento de Antioquia - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: e3mrx9w9pmkx



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1036519710

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial 3 397399

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número 01	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código 33J
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía						
COLOMBIA - - - - - ANTIOQUIA - - - - - GIRARDOTA - - - - -						

Datos del inscrito

Primer Apellido			Segundo Apellido			
ACEVEDO - - - - -			GALLEGO - - - - -			
Nombre(s)						
SUSANA MARIA - - - - -						
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)		Grupo Sanguíneo	Factor RH	
Año	2010	Mes	012	Día	07	FEMEVINO - - - - -
				A - - -	Positivo	
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)						
COLOMBIA - - - - - ANTIOQUIA - - - - - MEDULLIN - - - - -						

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO - - - - -	10380504-5. - - - - -

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	
GALLEGO TOUS ANGELA MARIA - - - - -	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. #64.586.674 de Sincelojo - - - - -	Colombiana - - - - -

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	
ACEVEDO ALVAREZ HECTOR JAIME - - - - -	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. #98.565.349 de Envigado - - - - -	Colombiano - - - - -

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	
GALLEGO TOUS ANGELA MARIA - - - - -	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. #64.586.674 de Sincelojo - - - - -	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	
- - - - -	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
- - - - -	- - - - -

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
- - - - -	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
- - - - -	- - - - -

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2010 Mes 012 Día 21	
	Nombre y firma

- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-OCT-1978**
TOLUVIEJO
(SUCRE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

ESTATURA

O+

G.S. RH

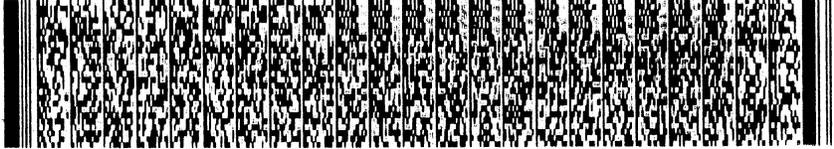
F

SEXO

03-ABR-1998 SINCELEJO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-0113300-00859869-F-0064586674-20161028

0052021030A 2

2634140177



Medellín, 02 de julio de 2021

Doctora

MARTA ROYO, en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA, SIGLA PROFAMILIA, NIT 8600137795**, con sede comercial en el Municipio de Medellín y/o quien haga sus veces, se puede notificar en la Calle 34 No. 14 52, Localidad Teusaquillo, Bobota D.C, teléfono 339 09 00, Correo electrónico lschmitz@profamilia.org.co.

REFERENCIA: Derecho Petición. Solicitud copia historia clínica o dictamen pericial realizado al señor HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ.

“La oportuna respuesta exigida como factor integrante e insustituible del derecho de petición debe tocar el fondo mismo del asunto planteado por el peticionario, resolviendo sobre él de manera clara y precisa, siempre que la autoridad receptora de la solicitud goce de competencia. Las respuestas evasivas o las simplemente formales, aun producidas en tiempo, no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas, la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”.

El derecho de petición es la posibilidad que tiene toda persona de dirigirse respetuosamente a las autoridades o entidades o empresas que prestan servicios al público por motivos de interés general o particular, con la certidumbre de obtener un trámite efectivo de sus solicitudes y una pronta resolución. Precedente jurisprudencial Corte Constitucional de Colombia.

ANGELA MARIA GALLEGO TOUS, identificado con la cédula de ciudadanía número 64.586.674, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, residente en el Municipio de Girardota Antioquia, actuando en nombre propio y en calidad de peticionaria, respetuosamente como lo preceptúa la Constitución Política de Colombia, me permito invocar el **DERECHO DE PETICIÓN**, consagrado en el artículo 23, concatenado con el Código Contencioso Administrativo en el artículo 13 y siguientes, Ley 57 de 1985, Ley 1755 de 2015, Código General del Proceso, y demás normas reglamentarias, concordantes y vigentes sobre la materia, con el objeto de que se tenga a bien estudiar la posibilidad de ordenar a quien corresponda me sea resuelta favorablemente la

petición que relacionare más adelante ante su honorable despacho con base en disposiciones Constitucionales, legales y jurisprudenciales que serán relacionadas en esta misma petición, con la finalidad de que se nos resuelva conforme a lo siguiente:

HECHOS:

PRIMERO. La suscrita en calidad de peticionaria es la cónyuge del señor **HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ**, con quien contraje matrimonio católico celebrado para el día 30 de noviembre de 2002, en la Parroquia la Epifanía de Bello Antioquia.

SEGUNDO. En la actualidad el señor **HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ**, en calidad de parte demandante, instauro una demanda ante el Juzgado Primero de Familia de Girardota Antioquia por impugnación de la paternidad respecto de la niña **SUSANA MARIA ACEVEDFO GALLEGO**, NUIP 1036519710, siendo la suscrita **ANGELA MARIA GALLEGO TOUS**, la parte demandada. *Radicado 2021-074.*

TERCERO. El señor **HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ**, en calidad de parte demandante, se realizo una prueba de espermograma en Profamilia o una prueba similar para establecer si podía tener familia o ser padre.

CUARTO. Mi deseo es solicitar ante Profamilia una copia de la historia clínica en la cual se haga constar la fecha de la atención médica, clase de especialista, y examen técnico o científico realizado o dictamen médico, por medio del cual se le dictamino al señor **HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ**, que no podría ser padre por ser infértil.

QUINTO. Conforme a los hechos anteriormente expuestos solicito de forma respetuosa me sean expedida la historia clínica o dictamen realizado al señor **HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ**, con la finalidad de que obren como prueba sumaria en el proceso de familia de la referencia y poder darle cumplimiento al **Artículo 85 del Código General del Proceso, así...(...) el Juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite de haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido**, en concordancia con el numeral segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, **así: (...) El juez**

se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO. En el evento de no ser posible entregarme copia de la información requerida, solicito de forma respetuosa darle trámite a la petición de la referencia ante la entidad competente con copia al correo electrónico del peticionario.

PETICIÓN ESPECIAL

Con base en los hechos anteriormente relacionados, respetuosamente me permito presentar ante su honorable despacho la siguiente petición, así:

PRIMERA. Cordialmente me permito solicitar ante su honorable entidad, se ordene a quien corresponda sea expedida una copia auténtica de la historia clínica, examen o dictamen médico o de especialista realizado por el señor **HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.565.349.

SEGUNDA. La documentación e información antes solicitada se requieren para que obren como prueba sumaria en el proceso de familia de la referencia y poder darle cumplimiento al **Artículo 85 del Código General del Proceso, así...(...) el Juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite de haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido,** en concordancia con el numeral segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, así: **(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

TERCERA. En caso de no ser posible darle respuesta favorable a mi petición, solicito de forma respetuosa remitir la respuesta a mi petición ante la dependencia, área o notaria competente, al igual que sea motivada la causa, razón o circunstancias de Ley que motivaron el rechazo de la petición en particular, con copia a mi correo electrónico.

CUARTA. En caso de no ser posible darle respuesta favorable a mi petición, solicito de forma respetuosa remitir la respuesta a mi petición ante el Juzgado Primero de Familia de Girardota Antioquia, correo electrónico j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co, ubicado en la Calle 6 No. 14-43, oficina 201, Municipio de Girardota Antioquia, teléfono 2893301. Radicado 2021-074

FUNDAMENTO DE DERECHO

Para argumentar jurídicamente lo solicitado, invoco los siguientes fundamentos legales y precedente judicial y/o jurisprudencial, así:

1. Artículo 23 de la Constitución Nacional.
2. Normas reglamentarias del Derecho de Petición.
3. Jurisprudencias varias de la Corte Constitucional y Consejo de Estado.
4. Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso.
5. **Artículo 85 del Código General del Proceso, así...(…) el Juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite de haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido, en concordancia con el numeral segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, así: (...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

1. DERECHO DE PETICIÓN.

La Doctrina nacional ha abordado a profundidad el estudio del derecho de petición, el cual, acorde al desarrollo legal, se ha clasificado en cuatro modalidades: (i) Peticiones en interés general, (ii) Peticiones en interés particular, (iii) Peticiones de documentos e informaciones y (iiii) Peticiones relativas a consultas.

En el presente evento se trata de una petición en interés particular, ya que el interés que asiste a la peticionaria es relativo a un derecho fundamental, como lo es el derecho al acceso a la justicia a través del proceso de familia de la referencia.

El derecho de petición tiene una expresa regulación por la Constitución Nacional, el Código General del Proceso y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al igual que demás normas concordantes y reglamentarias.

2. Apartes Tutela Sentencia T 997 del 1999.

Con relación al derecho de petición, en le Sentencia T-997 de 1999, en la que la Corte Constitucional, con ponencia del honorable magistrado José Gregorio Hernández Galindo, es puntual en que: "la jurisprudencia ha sido reiterativa en que el silencio injustificado de una entidad ante la tramitación de una solicitud elevada en una de sus dependencias, viola el derecho fundamental de petición." Destacando, más adelante, que: "La vulneración no consiste en que se pongan límites al derecho de petición, pues este derecho no es absoluto. **La violación del derecho radica en que cuando la administración no expresa las razones de su rechazo, no está cumpliendo el mandato constitucional contenido en el mismo artículo 23, que consiste en el derecho que nace para el administrado de que su solicitud tenga solución.**

El derecho de petición entonces ha de resolverse de manera oportuna, coherente con lo pedido y de fondo, lo cual no se satisface respondiendo llanamente o con evasivas, la petición debe satisfacer el núcleo de lo pedido, sobre todo, cuando quien solicita la información actúa en calidad de compañero permanente y en pro del amparo normativo.

ANEXOS

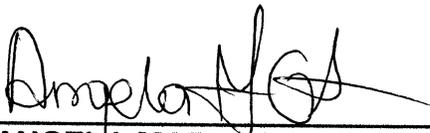
- ✓ Fotocopia cédula de ciudadanía de la peticionaria.
- ✓ Copia de la demanda.

NOTIFICACIONES

LA PETICIONARIA: Puede ser notificada en la Calle 4C No. 17A-20, Barrio Monte Carlo, Municipio de Girardota Antioquia, celular 3016604477 Email: angelopolizz0000@hotmail.com - each0920@gmail.com.

Agradezco de antemano su amable colaboración.

Atentamente,



ANGELA MARIA GALLEGO TOUS
C.C No. 64.586.674
Peticionaria

ATU – 392/01

Medellín, 30 de julio de 2021

Señora:
Angela María Gallego Tous
C.C. 64.586.674
La Ciudad

Ref: Solicitud Historia Clínica.

Reciba un cordial saludo de Profamilia líder en salud sexual y salud Reproductiva. En atención a su comunicación el día 02/07/2021, donde solicita se le expida y envíe copia de la Historia Clínica del señor **Héctor Jaime Acevedo Álvarez** identificado con cédula de ciudadanía No. **98.565.349**; atentamente nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

La Historia Clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley.

Por tanto dando cumplimiento al Artículo 14 de la Resolución 1995 de 1999 " *Por el cual se dictan normas para el manejo de la Historia Clínica*" podrán acceder a la información contenida en ellas las siguientes personas:

1. Usuario
2. Equipo de Salud
3. Las autoridades judiciales y de salud en los casos previstos por la ley
4. Las demás personas determinadas por la ley.

Así las cosas, sin previa autorización del titular de la Historia Clínica, no es posible entregar copia de la historia clínica.

Quedamos atentos a cualquier inquietud o solicitud adicional que requiera y la cual puede hacer extensiva mediante nuestros canales de atención: gestion_pqrs@profamilia.org.co, líneas de atención 3390900 extensiones 750/752 y 018000110900.

Cordialmente;


Natalia Morales Gutiérrez
Administradora Clínica Medellín
Calle 54 # 43-47. Medellín, Colombia
Teléfono: 57 (4) 576 60 40 Ext. 103
www.profamilia.org.co

Elaboró: Lina Osorio – Atención al Usuario